



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 18 de mayo de 2022.

El secretario,

Fabián Sarmiento Ribero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós
Radicado: 687704089001-2022-00037-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros presentados en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Se omite señalar como hechos jurídicamente relevantes, la fecha desde la cual cada uno de los demandados entró en posesión de las franjas de terreno que se pretender reivindicar.
2. Deberá reformularse el hecho séptimo de la demanda, puesto que se advierte incongruente con lo señalado en los hechos 10 a 15 de la demanda.
3. Frente a la petición de la medida cautelar de inscripción de demanda, este juzgado considera que el decreto y práctica de una medida cautelar, busca salvaguardar los intereses de las personas que se encuentran en un litigio mientras el proceso se adelanta, cuyo principal propósito es que la parte sobre la cual recaería la medida cautelar no realice actos tendientes a menoscabar, desaparecer u ocultar los bienes o derechos en perjuicio de su contrario; sin embargo, no hay que desconocer que quien demanda en acción dominical, es quien ostenta la titularidad de ese derecho real de dominio. En este sentido, se torna inane, el inscribir la demanda por petición del aquel que es el dueño del predio sobre el que recae la medida, pues solo él podría transmitir el derecho de propiedad,



no encontrándose en la misma facultad el poseedor demandado, razones por las que este despacho considera que la medida cautelar deprecada no es viable en el proceso reivindicatorio. Y es que el mismo legislador en el código General del Proceso tácitamente la prohíbe, al señalar en el artículo 591 que en tratándose de la medida cautelar de inscripción de demanda “..El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”.

Bajo el anterior panorama, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

4. De otro lado, y vista que no hay lugar a la medida cautelar peticionada, el demandante deberá acreditar que efectuó el envío físico de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados en cumplimiento de lo reglado en el del decreto 806 de 2020².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la



5. Se presenta un certificado de paz y salvo del predio que se pretende reivindicar; Sin embargo se debe manifestar, que este documento no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien involucrado en el litigio, por tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC³ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.022, que es el de la calenda de presentación de la demanda, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso⁴, y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de pruebas y hacer la modificación a que haya lugar en el acápite de la cuantía.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por VICENTE MEJÍA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERACLIO CANCELADO BRICEÑO y FÉLIX BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cedula número 1.101.690.654 de Socorro, y tarjeta profesional número 271.217 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA 20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en

demandada, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. - Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

⁴ Artículo 26 No 3 CGP...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.



el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 19 de mayo de 2.022